

Calificación registral de las comunicaciones notariales por fax

Consideramos de interés la publicación del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha 20 de febrero pasado en cuanto reconoce explícitamente la importancia de la calificación registral como supuesto indispensable para que se cumpla el principio de legalidad.

Dice así dicho Auto:

Antecedentes de hecho.—Primero. Se aceptan los hechos de los autos dictados el trece de junio de mil novecientos noventa y cinco y veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco por la lima. Sra. Magistrada Juez de Primera instancia número 4 de Barcelona en los incidentes en el recurso de queja número 529/95.5.^a, promovido por don ..., Notario del Ilustre Colegio de Barcelona, representado por el Procurador don Ildefonso Lago Pérez y dirigido por el Letrado don Javier Vidal-Quadras Trías de Bes, contra el Registrador de la Propiedad número 7 de Barcelona don José Manuel García García, representado por el Procurador don Alfonso Martínez Campos y dirigido por el Letrado Vidal Correonero Barbero; siendo las partes dispositivas de dichos autos del tenor literal siguiente: «... Debo declarar, y declaro, no haber lugar, por inadecuación del procedimiento y sin entrar en el fondo del asunto, a la doble solicitud formulada en queja por el Notario de esta ciudad, don ..., contra el Registrador titular del Registro de la Propiedad número 7 de esta plaza don José Manuel García García, respecto de la práctica del asiento de presentación de un derecho de hipoteca presentado ante dicho Registro por comunicación notarial en extracto en fecha 19 de mayo de 1995. No procede hacer expresa imposición de las costas de este expediente a ninguna de las partes...» «... Debo declarar, y declaro, no haber lugar a la reposición de la Providencia de fecha 14 de junio de 1995 y, en consecuencia, a la nulidad instada por el Notario don ..., acordando mantener íntegramente la expresada resolución

y sin que proceda especial pronunciamiento en cuanto a las costas de este recurso...»

Segundo. Interpuestos recursos de apelación contra los anteriores autos por el actor, se admitieron en ambos efectos y, emplazadas las partes, se elevaron los autores originales a esta Audiencia, en donde comparecieron ambas; y seguidos los trámites legales tuvo lugar la celebración de la vista pública el catorce de febrero del corriente año con la asistencia de los Abogados y Procuradores de los litigantes.

Visto siendo Ponente el limo. Sr. Magistrado don Juan Poch Serrats, Presidente de esta Sección Catorce.

Razonamientos jurídicos.—Se aceptan los de las respectivas resoluciones apeladas y:

Primero. El actor y recurrente proyecta su recurso de apelación en un doble sentido o vertencia al reiterar en el acto de la vista la improcencia del Auto de fecha 28 de julio de 1995 por el que el Juzgado de Instancia, con acierto y criterio ajustado a Derecho, deniega una atípica fase de alegaciones que el recurrente pretende introducir dentro de la tramitación del recurso de queja regulado en el número del artículo 416 del RH.

En línea con lo resuelto, es de afirmar el carácter público de las leyes procesales y de sus respectivos preceptos (STC de 31 de octubre de 1983), no hallándose a disposición de las partes los requisitos procesales (STC de 8 de junio de 1989), correspondiendo a los Tribunales el control de sus presupuestos, que ni pueden ser exagerados o hipertrofiados en un formalismo excesivo (STC de 29 de octubre de 1990), pero que tampoco pueden ser «introducidos ni siquiera por analogía», que debe ser aplicada muy restrictivamente por razones de seguridad y certeza jurídica (STC de 14 de julio de 1988).

Interpretando el contenido procesal del artículo 416.4.º en su referencia a la posibilidad de recurrir en queja, se observa una escueta y concisa regulación al disponer que el Juez, «tras oír al Registrador...» Tal precisión no puede ser desbordada ni degenerada, cual pretende el apelante, introduciendo una atípica como totalmente improcedente fase de alegaciones, que desconocería y conculcaría el marco normativo de concreta aplicación.

En coherencia con el contexto jurisprudencial expuesto, es la ratificación de la resolución impugnada, ratificándose igualmente la innecesariedad de la intervención del Ministerio Fiscal al faltar en el contencioso de autos la más mínima premisa que conforme a su propia función «nomofiláctica» justifique o comporte su presencia.

Segundo. Entrando en la temática procesal de fondo, resuelta con igual acierto y normalidad legal por el Auto impugnado de 13 de junio de 1995, es de afirmar su procedencia y ratificación en cuanto concluye en la improcedencia del recurso de queja regulado en la mencionada norma de Reglamento Hipotecario por hacer referencia la misma a supuestos totalmente ajenos y distintos de aquellos que suponen el ejercicio de la función calificadora del Registrador de la Propiedad y a los que se refiere respecto del asiento de presentación el artículo 420 del propio Reglamento.

Dentro del conjunto de principios que conforman el sistema hipotecario, debe resaltarse como esencial, básico y de valor prácticamente estructural el denominado de legalidad, que impone que los títulos que pretendan su constancia registral sean sometidos a un previo examen, verificación o calificación del Registrador, constituyendo la función calificadora el medio o instrumento de efectividad del principio de legalidad. El artículo 16 de la LH y los artículos 98, 99 y 100 del RH constituyen y realizan la estructura normativa de las facultades calificadoras del Registrador, principio y garantía del principio de legalidad registral.

Desde tal perspectiva resulta inconcebible, por rompedor y totalmente perturbador del orden y sistema hipotecario, el entender la posibilidad de un recurso de queja contra cualquier acto del Registrador que implique ejercicio y actuación de su responsabilidad; consecuentemente, el número 4 del artículo 416 de la LH debe entenderse solamente aplicable a supuestos de denegación del asiento de presentación totalmente arbitrarios y de mala fe y totalmente ajenos a la dinámica de la función calificadora, que encuentra su respuesta correctora en el recurso gubernativo regulado en el artículo 112 y siguientes de la LH.

Corolario de lo expuesto es la plena confirmación del auto recurrido por sus propios y acertados razonamientos y conclusiones perfectamente ajustados a Derecho, siendo de resaltar su fina matización entre la expresión «... se negare a practicar el asiento...» del artículo 416.4.º, con la de «... no extenderán el asiento...» que dispone el artículo 420 de la propia LH, lo que, en definitiva, determina la desestimación del presente recurso que obviándose la necesidad de entrar en el análisis de los motivos de fondo respecto al contenido material del asiento de presentación referente a una hipoteca, resaltándose no obstante a título meramente indiciario y de pauta que la constatación registral del derecho debe hacer referencia al «crédito hipotecario», careciendo la garantía por sí sola de efectos constitutivos y constituyentes del derecho dada la proyección del artículo 1.657 del CC.

Tercero. Las costas de esta alzada deben de imponerse al recurrente.

Parte dispositiva.—La Sala, por ante mí el Secretario, acuerda:

Desestimar los recursos de apelación interpuestos por la representación de don ... contra los autos de fechas trece de junio y veintiocho de julio de

mil novecientos noventa y cinco dictados por la lima. Sra. Magistrada Juez de Primera Instancia número 4 de Barcelona en las actuaciones a que se contrae la presente, haciendo expresa condena de las cosas de esta alzada al apelante. Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con testimonio del mismo para su cumplimiento.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.